

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin embargo, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el demandante fue empleado público. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00297 00**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido a este Juzgado previo reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, el cual fue notificado y contestada la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor RAUL ANTONIO RUIZ ESCOBAR, presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se observa que con la misma pretende de la UGPP, la nulidad de las resoluciones RDP 005427 de 26-02-2020, RDP 003990 de 19 de febrero de 2021, RDP 019071 de 30-07-2021, RDP 019694 de 04-08-2021 y el restablecimiento del derecho consistente en que se liquide la pensión de vejez, aplicando la normatividad del Decreto 758 de abril 18 de 1990 artículo 12, con lo cual se avizoraba, que la demanda estaba siendo encaminada a otra jurisdicción; sin embargo, una vez repartida fue admitida y notificada, empero, al hacer la revisión del expediente, se pudo constatar que el demandante siempre laboró en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual es una entidad pública, vinculado en el cargo de Técnico Administrativo 4065-02, hasta el 15 de abril de 2020, tal como se desprende de la Resolución N° 0167 de 2020 (Folio 15 anexo de demanda), expedida por dicha entidad, por la cual se le acepta la renuncia, en cuyo “CONSIDERANDO”, expone:

*“Que el señor **RAUL ANTONIO RUIZ ESCOBAR**, identificado con la **cédula de ciudadanía No.842.615 de Campeche - Atlántico**, fue vinculado a la Entidad mediante Resolución No.034 del 27/07/1977, siendo efectivo su nombramiento a partir del 01/08/1977.*

Que mediante Resolución No.006 del 02/01/2001 fue incorporado a la planta de la Delegación del Atlántico en el cargo de Técnico Administrativo 4065-02 a partir del 02/01/2001.

Que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2020, el señor RAUL ANTONIO RUIZ ESCOBAR, presentó renuncia irrevocable al cargo de Técnico Administrativo 4065-02.”

Lo anterior demuestra que el vínculo que existió entre el demandante y la entidad pública que lo contrató, corresponde a una relación legal y reglamentaria, propia del empleado público, por lo que nos remitimos a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, con las modificaciones efectuadas por la Ley 712 de 2001, cuyo numeral 5° del artículo 2°, señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, dentro de los PRINCIPIOS GENERALES, determinados en el Código Sustantivo del Trabajo, tenemos:

“ARTICULO 1o. OBJETO. *La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

ARTICULO 2o. APLICACION TERRITORIAL. *El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad.*

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Por lo que encontramos que la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4° de artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es del caso declarar la falta de jurisdicción, y se ordenará remitirla para ser repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

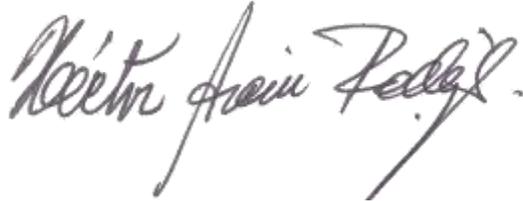
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCION**, para conocer del presente proceso instaurado por el señor RAUL ANTONIO RUIZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial o Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado, la presente decisión.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ